

RESOLUCION N° 003-2023-PDPARACAS

EXPEDIENTE : 03-2023
RECLAMANTE : FERSCONS E.I.R.L.
MATERIA : RECLAMO POR DAÑOS A VEHÍCULO

Paracas, 1 de agosto de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 21 de julio 2014, Terminal Portuario Paracas S.A. (en adelante, “PDP”) suscribió el Contrato de Concesión con el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quién a su vez actuó a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN), mediante el cual se le entregó en Concesión el Terminal Portuario General San Martín - Pisco (en adelante, el Puerto) para el Diseño, Financiamiento, Construcción, Conservación y Explotación del referido Puerto (en adelante, el Contrato de Concesión).
2. Con fecha 5 de julio de 2023, la empresa **FERSCONS E.I.R.L.** (en adelante **EL RECLAMANTE**) presentó un escrito con sumilla “Informe Volcadura de Camión en Instalaciones del Puerto Paracas y otro” (al que en adelante se denominará, “Escrito de Reclamo”), en el que, entre otros, responsabiliza a PDP por los daños materiales que habría sufrido en relación a la volcadura del vehículo de placa C8F828, que afirma es de su propiedad, que se suscitó el 25 de junio de 2023 en el almacén externo que PDP arrienda a la Empresa Nacional de Puertos S.A. – ENAPU, cuando este realizaba descarga de mercancía.
3. El reclamo fue declarado inamisible mediante Proveído N° 1, de fecha 6 de julio de 2023, debido a que en el Escrito de Reclamo: i) no se indicaba la pretensión solicitada; ii) no se indicaban los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión; y, iii) no se adjuntó el documento que acredita la representación que ejerce quien suscribe el escrito de reclamo; como exige el artículo 12 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios del Terminal Portuario Paracas S.A., aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0009-2023-CD-OSITRAN (en adelante, el “RASRU”).
4. Con fecha 11 de julio de 2023, **EL RECLAMANTE** presentó un escrito mediante el que subsanó las observaciones formuladas (en adelante, el “Escrito de Subsanación”), lo que dio lugar a que, mediante Proveído N° 2, de fecha 13 de julio de 2023, el reclamo fuera admitido a trámite, al cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 12 del RASRU.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Sobre la base de la competencia conferida por el artículo 11 del RASRU, y conforme a los antecedentes expuestos, se deberá determinar lo siguiente:

- a) Si corresponde que PDP asuma responsabilidad por presuntos daños ocasionados al vehículo de placa C8F828, cuando este realizaba descarga de mercancía, con fecha 25 de junio de 2023, en el almacén externo que PDP arrienda a la Empresa Nacional de Puertos S.A. – ENAPU.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Que, de conformidad con el artículo 2, literal 1, numerales a) y b) de la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN, Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias (en adelante, el RARSC), la atención y solución de los reclamos de los usuarios respecto de la prestación de los servicios a cargo de entidades prestadoras, que sean regulados por OSITRAN, se realizarán teniendo en cuenta dicha norma, así como el Reglamento de la empresa concesionaria.

El artículo 7 del RARSC, concordante con lo establecido en el artículo 11 del RASRU, dispone que la Entidad Prestadora resolverá el presente reclamo, en primera instancia administrativa, siendo que el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN actuará como instancia de apelación o segunda instancia administrativa.

Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del RARSC, se expide el presente pronunciamiento debidamente motivado en proporción al contenido del reclamo presentado.

a) Respecto a la responsabilidad sobre los daños que señala fueron ocasionados

a.1. Sobre los fundamentos del reclamo

8. En el Escrito de Reclamo y en el Escrito de Subsanación, **EL RECLAMANTE** señala lo siguiente:

- a) Que 25 de junio de 2023, en su condición de transportista propietario y conductor del vehículo de Placa de Rodaje C8F828 (en adelante, el “vehículo”), se encontraba descargando material de mineral de piedra de hierro de propiedad de la Empresa Susuveca en el almacén externo que PDP arrienda a la Empresa Nacional de Puertos S.A. – ENAPU.

En dicho momento, cuando se levantó la tolva, ocurrió un accidente de volcadura de la tolva del vehículo, al que señala fue ocasionado por el desnivel del terreno en el cual debía realizar la descarga por indicación de PDP.

Señala también que no es la primera vez que el desnivel del terreno ocasiona volcaduras de vehículos con consecuencias de daños materiales y físicos.

Responsabiliza a PDP por los daños materiales que ha sufrido.

- b) Que según lo informado por personal de PDP, el accidente se ha producido en un almacén que tienen alquilado a ENAPU para complementar el servicio estándar de embarque del mineral que transportaba al momento del accidente. Señala que por ello es responsabilidad de PDP cumplir con acondicionar el ambiente de descarga con extrema seguridad, respetando las normas establecidas en la Ley N° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
 - c) Que la volcadura ha ocasionado daños personales (lesiones) al conductor del vehículo Sr. Pablo Barrial Luque (en adelante, el “Sr. Barrial”) y daños materiales a **EL RECLAMANTE**, debido a que la tolva quedo dañada, y ha tenido que asumir costos para mover y remolcar el vehículo que se ha encontrado desde el 25 de junio al 10 de julio pasado en las instalaciones del puerto.
 - d) Al amparo de los artículos 1318 y 1321 del Código Civil, solicita la reposición de la tolva de su vehículo, así como el pago de lucro cesante, daño emergente y daño moral por las lesiones que sufrió el Sr. Barrial, conductor del vehículo.
2. Como sustento probatorio, **EL RECLAMANTE** anexó a Escrito de Reclamo y a su Escrito de Subsanción, lo siguiente:
- i. Copia de un Contrato de Prestación de Servicios de Transporte Terrestre suscrito entre **EL RECLAMANTE** y la empresa EDCOTRANS S.A.C.
 - ii. Copias de las denuncias con número de orden 26730434 y 26737178, de fecha 27 de junio de 2023, presentadas por **EL RECLAMANTE** ante la Comisaría PNP Paracas.
 - iii. Copia de la Carta 035-2023- ATM-PISCO/ P 24/06/2023.
 - iv. Copia de la Carta 036-2023- ATM-PISCO/ P 26/06/2023.
 - v. Copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica del vehículo.
 - vi. Documento con sumilla “Temas tratados en el sindicato de choferes de Pisco”.
 - vii. Fotografías.
 - viii. Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo
 - ix. Copia de una receta médica.
 - x. Copia de un certificado de vigencia de inscripción de **EL RECLAMANTE** en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de ICA de SUNARP.

- xi. Fotografías de un documento denominado “Peritaje Técnico de Constatación de Daños e Inspección de Sistemas”, signado con el N° 233, de fecha 10 de julio de 2023.
3. De acuerdo a ello, es deber de PDP evaluar debidamente la validez del presente reclamo en relación a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos.

a.2. Análisis de los hechos

4. Al respecto, en primer lugar, cabe señalar que conforme a lo establecido en el literal g) del artículo 4 del RASRU, un reclamo es una *“Solicitud presentada por el Usuario para exigir la satisfacción de un legítimo interés particular vinculado al servicio prestado por PdP, derivado de la explotación del Terminal Portuario General San Martín que se encuentre bajo la competencia de OSITRAN¹.”*

Como establece el literal o) del artículo 4 del RASRU, los Usuarios pueden ser de dos tipos:

- **Usuarios finales:** Es la persona natural o jurídica que utiliza de manera final los servicios brindados por PdP o por los usuarios intermedios. Se considera usuario final a los pasajeros o dueños de la carga, así como a los armadores que utilizan los distintos servicios de transporte utilizando la infraestructura de transporte de uso público.
- **Usuarios intermedios:** Es la persona natural o jurídica que presta servicios de transporte o vinculado a dicha actividad y en general, cualquier empresa que utiliza la infraestructura de uso público para brindar servicios a terceros.

Así, se aprecia que las personas naturales o jurídicas que prestan, entre otros, servicios de transporte a terceros utilizando la infraestructura de uso público, son considerados Usuarios intermedios y, por lo tanto, se encuentran legitimados a presentar reclamos ante las Entidades Prestadoras, como PDP, a fin de solicitar la satisfacción de un legítimo interés particular vinculado a un servicio prestado por PDP, que se encuentre bajo la competencia de OSITRAN.

En el caso que nos ocupa, al utilizar la infraestructura de uso público que explota PDP para brindar servicios de transporte de carga, quien tiene la calidad de Usuario Intermedio y, por lo tanto, el derecho de solicitar la satisfacción de un legítimo interés a través de un reclamo, es **EL RECLAMANTE**, es decir, la empresa FERSCONS E.I.R.L.

Siendo así, no corresponde que en un procedimiento de reclamo se pretenda el reconocimiento de responsabilidad de PDP por presuntos daños corporales (lesiones) que se señala habría sufrido el Sr. Barrial, como conductor de vehículo, cuando la tolva del mismo sufrió una volcadura en las instalaciones del almacén externo de PDP. Es así, debido a que el Sr. Barrial, en su condición de conductor

¹ Definición que guarda correspondencia con la contenida en el literal b) del artículo 1 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo DIRECTIVO N° 019-2011-CD-OSITRAN.

del vehículo, no tiene la calidad de Usuario Intermedio de PDP, ni mucho menos la de Usuario Final.

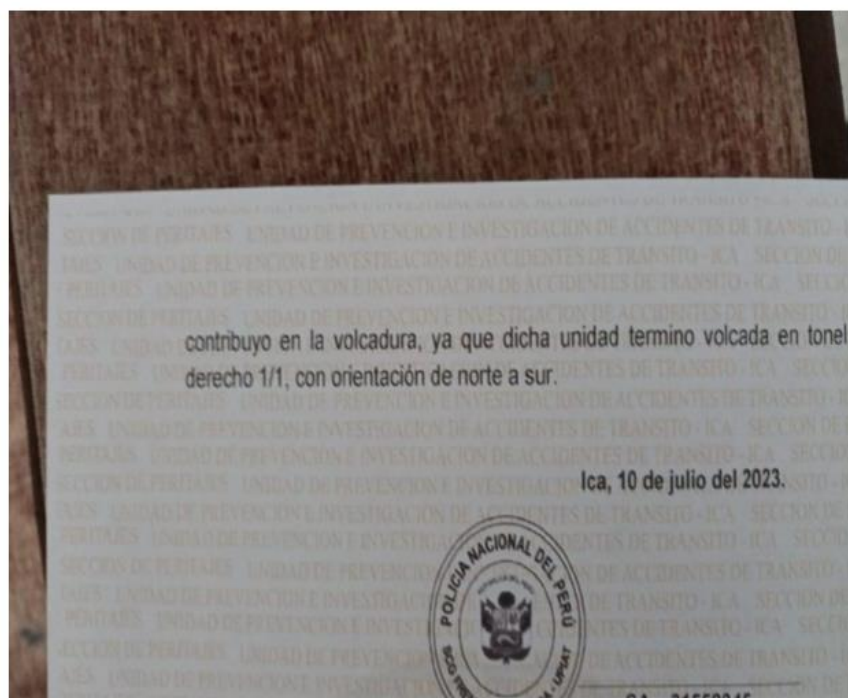
Por lo tanto, el reclamo debe desestimarse en cuanto a la pretensión de indemnización por lucro cesante, daño emergente y daño moral, por presuntas lesiones sufridas por el Sr. Barrial.

5. Por otro lado, respecto a la atribución de responsabilidad a PDP por la volcadura que sufrió el vehículo, y la pretensión de reposición de la tolva dañada; se aprecia que **EL RECLAMANTE**, en su condición de propietario del vehículo, no ha presentado medio probatorio que demuestre con idoneidad y fehaciencia que los daños fueron ocasionados por un desnivel del terreno en el que realizó la descarga de material en el almacén externo de PDP.

En efecto, de los medios probatorios presentados por **EL RECLAMANTE**, se aprecia que solo uno tendría por objeto acreditar que la causa de los daños fue la señalada, como es el documento denominado “Peritaje Técnico de Constatación de Daños e Inspección de Sistemas”, signado con el N° 233, de fecha 10 de julio de 2023.

De la lectura de dicho documento, se aprecia que en el mismo se concluye que, al no haber sido impactado por otra unidad, al no haberse desacoplado la tolva del remolcador y al no haberse reventado algún neumático, la volcadura de la tolva se debió necesariamente a un mal estado del terreno.

No obstante, dicho documento no puede generar convicción alguna, debido a que si bien cuenta con un membrete de la Unidad de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito Ica de la SCG – Frente Policial Ica de la Policía Nacional del Perú; se advierte que no se encuentra suscrito, como se aprecia en el siguiente recorte extraído del documento anexado por **EL RECLAMANTE** a su Escrito de Subsanción:



Ello, sumado a que la volcadura de la tolva del vehículo no necesariamente debe tener como causa un presunto mal estado del terreno, sino que pudo deberse a una gran variedad de causas, como: i) Velocidad acelerada al elevar la tolva; ii) mala distribución de la carga; iii) una falla mecánica; iv) exceso de confianza por parte del conductor; y/o, v) sobrepeso del producto que se trasladaba, según la capacidad de la tolva; permiten concluir que no se ha acreditado que la volcadura del vehículo que se produjo el 25 de junio de 2023 en las instalaciones del almacén externo de PDP que se alquila a la empresa ENAPU, haya tenido como causa un hecho atribuible a PDP.

6. Asimismo, se debe tener en consideración, que, en la hora en la cual ocurrió el accidente, se dio a plena luz del día aproximadamente 5pm. Por lo tanto, el chofer que conducía el vehículo siniestrado pudo haber advertido o negarse al momento de ingresar al almacén de PDP. Sin embargo, no existe registro de advertencia o negación por parte del conductor de la existencia de desniveles. Como muestra de ello, se procede a adjuntar en el Anexo N°1 del presente documento, fotos sobre cómo se encontraba el piso del almacén, el cual no se encontraba en desnivel.

Siendo así, el reclamo debe desestimarse también en este extremo.

7. Por las razones señaladas, el reclamo interpuesto en este extremo, debe ser declarado infundado.

1. CONCLUSIÓN

En atención a los fundamentos expresados precedentemente, corresponde declarar **INFUNDADO** el reclamo presentado por **EL RECLAMANTE**.

2. RESOLUCIÓN FINAL:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el reclamo interpuesto por **EL RECLAMANTE**.

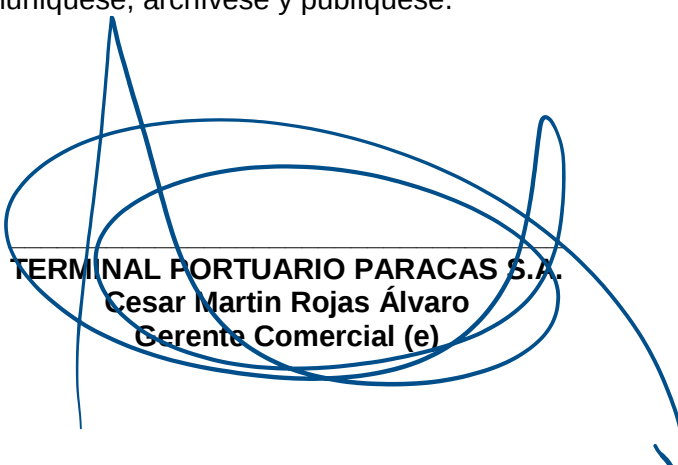
SEGUNDO: Notificar la presente resolución a **EL RECLAMANTE**.

TERCERO: Difundir la presente resolución en el portal institucional de PDP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del RASRU.

CUARTO: Poner en conocimiento de **EL RECLAMANTE** que, en caso de no encontrarse de acuerdo con la presente resolución, puede presentar: i) un recurso de reconsideración ante la Gerencia Comercial de TPPARACAS, con base en una nueva prueba, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento; o, ii) un recurso de apelación ante la Gerencia Comercial de TPPARACAS, a fin de que esta eleve el expediente al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN y dicho órgano emita un pronunciamiento en segunda instancia administrativa.

Ambos recursos deben ser presentados dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.

Regístrese, comuníquese, archívese y publíquese.



TERMINAL PORTUARIO PARACAS S.A.
Cesar Martin Rojas Álvaro
Gerente Comercial (e)

Anexo N°1: Fotografías adicionales

